



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 027 2020 00850 00
Demandante	CONJUNTO DE USO MIXTO URBANIZACIÓN JARDÍN DE COLORES P.H.
Demandado	MARISOL DUQUE CARVAJAL
Sentencia	314
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se incorporan las certificaciones de cuotas de administración causadas a partir del mes de junio de 2020 y hasta el mes de enero de 2022 (Cfr. número de orden folio 015 y 019 del expediente), las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se dicta sentencia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Conjunto De Uso Mixto Urbanización Jardín De Colores P.H. contra Marisol Duque Carvajal.

ANTECEDENTES

Conjunto De Uso Mixto Urbanización Jardín De Colores P.H. solicitó librarse orden de pago a cargo de Marisol Duque Carvajal, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$97.082), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2020.
2. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$186.500), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de

2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2020.

3. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$186.500), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2020.

4. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$186.500), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2020.

5. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L(\$197.700), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2020.

6. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$197.700), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2020.

7. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L(\$197.700), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020;

más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2020.

8. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L(\$197.700), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2020.

9. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTO SEIS PESOS M/L (\$196.806), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2020.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias generadas a partir del mes de JUNIO DE 2020, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

Se adicionó al mandamiento de pago, las multas futuras podrán ser generadas durante el proceso (Cfr. número de orden folio 006 del expediente).

ACTUACIÓN

Mediante auto de 22 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la actora, y se ordenó la notificación de la ejecutada (Cfr. número de orden folio 004 del expediente).

La demandada se notificó mediante correo electrónico, el día 9 de septiembre de 2021, quien, dentro del término de traslado, allegó escrito formulando como excepción “*pago total de la obligación*”, argumentando haber efectuado pagos a la

obligación con anterioridad a la demanda, pagándose de esta manera las cuotas atrasadas.

En el término de traslado de la excepción, el accionante allegó escrito oponiéndose a la prosperidad del medio de defensa formulado.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Procede reconocer los pagos presentados por la parte demandada.

3. EJES TEMÁTICOS.

- De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, *“no hubiere pruebas por practicar”*.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

- Dentro del concepto genérico de defensa la parte demandada puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor. En torno a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado: *“La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contra ponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”* (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras). En concordancia

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de junio de 2009. Expediente. 1100102030002009-01044-00

con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “ [i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine* se libró mandamiento de pago el 22 de abril de 2021 y una vez notificado personalmente la ejecutada, alegó como medio de defensa “pago total de la obligación”, al señalar, que realizó los pagos a cuotas atrasadas y a las que se han venido causando.

El ejecutante, por su parte, indicó que ha venido reportando en varios memoriales, estos pagos, pero que los mismos, no son pagos, sino abonos, dado que fueron posteriores a la presentación de la demanda, que data de 24 de noviembre de 2020.

No está en disputa de las partes el título ejecutivo, sino el pago de la obligación allí contenida, se evidencia entonces que los desprendibles de pago constituyen una prueba eficiente de los pagos realizados, mismos que no fueron tachados de falso, y mucho menos desconocidos.

En este lineamiento, el demandante indicó que efectivamente los pagos que se reflejan en los comprobantes de pago allegados por la ejecutada conjuntamente con el escrito de excepciones son los mismos que se reportaron con precedencia en este proceso (Cfr. número de orden folio 013 y 021 del expediente), los cuales se discriminan así:

- + \$3.128.200 Diciembre de 2020
- + \$505.128 Febrero de 2021
- + \$204.600 Marzo de 2021
- + \$258.804 Abril de 2021
- + \$254.600 Mayo de 2021
- + \$254.600 Junio de 2021
- + \$204.600 Julio de 2021
- + \$204.600 Agosto de 2021
- + \$304.600 Septiembre de 2021
- + \$304.600 Octubre de 2021
- + \$612.269 Diciembre de 2021

En tales condiciones, la parte demandante presentó la demanda, el 24 de noviembre de 2020. Luego, la parte ejecutante ha estado reportando los abonos que endilga la demandada como pagos en las excepciones de mérito, sin embargo, todos ellos fueron cancelados con posterioridad a este requerimiento judicial, por tanto, al realizarse dichos abonos luego de adelantarse la pretensión ejecutiva, no constituyen un auténtico medio exceptivo, sino un abono a la obligación, pues las excepciones solo se presentan cuando se aducen hechos nuevos, que ocurren antes de presentarse la demanda.

Bajo este panorama, al haberse realizado tales cancelaciones luego del requerimiento judicial, se tendrá como abonos, (i) porque no pagó la totalidad del capital reclamado en el mandamiento de pago y; (ii) porque se realizaron luego de adelantarse la pretensión ejecutiva, lo que no constituye un hecho nuevo que impide, modifica o extingue el derecho reclamado con la demanda. De modo que, al momento de liquidarse el crédito, se tendrán en cuenta.

En tales condiciones, nada de lo alegado por la ejecutada da lugar para que cese la ejecución, por lo que, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° del 440 *ibídem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: No Declarar probada la excepción de “*pago total de la obligación*”.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, el auto que lo adicionó y corrigió de 07 de mayo de 2021. Igualmente, téngase en cuenta las certificaciones de cuotas de administración causadas a partir del mes de junio de 2020 y hasta el mes de enero de 2022 (Cfr. número de orden folio 015 y 019 del expediente),

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P. tener como abonos los siguientes:

\$3.128.200	Diciembre de 2020
\$505.128	Febrero de 2021
\$204.600	Marzo de 2021
\$258.804	Abril de 2021
\$254.600	Mayo de 2021
\$254.600	Junio de 2021
\$204.600	Julio de 2021
\$204.600	Agosto de 2021
\$304.600	Septiembre de 2021
\$304.600	Octubre de 2021
\$612.269	Diciembre de 2021

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

Sexto: Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d6919a372d3d342d209e57d16246cbe005dbd3cfe689eeeb86ff327ed4f2bb**

Documento generado en 28/06/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>